

# *La sucursal de sociedades mercantiles en Venezuela*

Juan Andrés Miralles Quintero\*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 297-322

**Resumen:** El presente trabajo tiene por objeto estudiar la figura de la sucursal de sociedades mercantiles, sean nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo previsto en la legislación mercantil venezolana, así como la doctrina y jurisprudencia en la materia. Se distingue a la sucursal de otras figuras legales como las filiales, las oficinas de representación, los consorcios, la franquicia, entre otros, y se aborda el régimen jurídico-mercantil de esta figura, en especial, lo relativo a su apertura y cierre en Venezuela, bien sea de una sucursal de una sociedad constituida en Venezuela o en el exterior. Finalmente, se mencionan brevemente las cuestiones relativas al domicilio y la nacionalidad de las sociedades mercantiles y se comparten algunas conclusiones sobre el tema en general.

**Palabras clave:** sucursal, sociedades mercantiles, Venezuela.

## *The branch office of mercantile companies in Venezuela*

**Abstract:** *The purpose of this paper is to study and analyze the figure of the branch office of national or foreign mercantile companies under Venezuelan mercantile legislation, as well as the doctrine and case-law on the matter. Throughout the article the branch is distinguished from other legal figures such as the subsidiaries, representation offices, consortiums, and franchise, among others, and we address the legal-mercantile regime of this figure, especially regarding its opening and closing in Venezuela, be it of a branch of a company incorporated in Venezuela or in a foreign jurisdiction. Finally, we briefly mention the issues relating to the domicile and nationality of mercantile companies, and we share a few conclusions on the subject in general.*

**Keywords:** *branch office, mercantile companies, Venezuela.*

**Recibido:** 7/5/2025  
**Aprobado:** 26/5/2025

---

\* Abogado (UCAB). Magíster en Administración (IESA). Asociado en Torres, Plaz & Araujo (TPA)



# *La sucursal de sociedades mercantiles en Venezuela*

Juan Andrés Miralles Quintero\*

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 297-322

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Concepto*. 2. *Características*. 2.1. *Es un establecimiento secundario*. 2.2. *Carece de personalidad jurídica*. 2.3. *Realiza las mismas operaciones que la casa matriz*. 2.4. *Goza de cierta autonomía de gestión, pero depende de la casa matriz*. 2.5. *Tiene una representación permanente*. 2.6. *Tiene clientela propia*. 2.7. *Requiere de sede*. 3. *Diferencias con otras formas jurídicas*. 3.1. *Filial o subsidiaria*. 3.2. *Oficina de representación*. 3.3. *Consortio*. 3.4. *Franquicia*. 4. *Régimen jurídico-mercantil*. 4.1. *Apertura de la sucursal*. 4.2. *Cierre de la sucursal*. 5. *Las sucursales y el domicilio de las sociedades mercantiles*. 6. *Las sucursales y la nacionalidad de las sociedades mercantiles*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

Las sucursales son establecimientos que sirven a las sociedades mercantiles tanto nacionales como extranjeras para aumentar el alcance de sus negocios y lograr obtener una clientela en diversos lugares distintos al de su domicilio principal. Es una figura comúnmente utilizada en la práctica a nivel global y que les permite a las sociedades mercantiles ampliar sus negocios y actividades. A pesar de la frecuencia en su uso, el estudio de la sucursal ha sido bastante escaso en Venezuela, razón por la cual, resulta conveniente examinar y analizar dicha figura bajo la óptica del Derecho Mercantil venezolano.

En tal sentido, hemos organizado el presente trabajo en seis (6) partes. En primer lugar, intentaremos formular una definición de «sucursal» en Venezuela con base en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia en la materia. En segundo lugar, identificaremos los rasgos característicos de esta figura con fundamento en las mismas fuentes antes mencionadas. En tercer lugar, se establecerán las principales diferencias de la sucursal con otras figuras legales previstas en el Derecho venezolano. En cuarto lugar, analizaremos el régimen jurídico mercantil de esta figura, en especial, lo relativo a su apertura y cierre, en atención a la legislación mercantil y normativa vigente en el país.

---

\* Abogado (UCAB). Magíster en Administración (IESA). Asociado en Torres, Plaz & Araujo (TPA)

En quinto lugar, se hará una breve referencia a los temas del domicilio y de la nacionalidad de las sociedades mercantiles con sucursales en Venezuela para, en sexto y último lugar, brindar algunas conclusiones sobre esta figura y su regulación en el país.

## **1. Concepto**

El Diccionario panhispánico del español jurídico define a la «sucursal» como un «establecimiento que depende de otro principal y desempeña las mismas funciones que este en otro lugar»<sup>1</sup>. También se ha definido como aquel «establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamado central o principal, cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población, ya en barrio distinto de una ciudad importante»<sup>2</sup>. La sucursal deriva de lo que en el derecho anglosajón se denomina *branch office*, esto es, una rama o extensión de una persona jurídica que se encuentra ubicada en otro lugar distinto al de la sede principal.

En otras jurisdicciones, las sucursales se encuentran expresamente definidas por las leyes y reglamentos. Por ejemplo, la legislación mercantil colombiana establece que se consideran sucursales a «los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad»<sup>3</sup>.

En España, la legislación mercantil define a la sucursal como «todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad»<sup>4</sup>. En similar sentido, la doctrina española señala que la sucursal es:

...aquel establecimiento secundario, carente de toda personalidad jurídica, de carácter permanente, con idéntico objeto que el establecimiento principal, pero instalación material distinta y clientela propia, que goza de autonomía operativa a través de un factor o gerente con facultades suficientes para realizar su función, aunque subordinado a las directrices de la administración central, sin que todo ello afecta a la unidad patrimonial de la empresa<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/>

<sup>2</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981), 728.

<sup>3</sup> Colombia. Decreto 410 de 1971, 27 de marzo. Diario Oficial, núm. 33.339, de 16 de junio de 1971.

<sup>4</sup> España. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Boletín Oficial del Estado, núm. 184, de 31 de julio de 1996. En igual sentido, véase, en general, Rodrigo Uría, *Derecho Mercantil* (Madrid: Marcial Pons, 1996), 44; y Manuel Broseta Pont y Fernando Martínez Sanz, *Manual de Derecho Mercantil* (Madrid: Editorial Tecnos, 2002), 326.

<sup>5</sup> José Alejo Rueda Martínez, *La sucursal. Algunos aspectos de su régimen jurídico* (Barcelona: José Ma. Bosch Editor, 1990), 44-45.

Ahora bien, en Venezuela, ni el Código Civil<sup>6</sup> ni el Código de Comercio<sup>7</sup> establecen una definición de «sucursal». Incluso, el propio Código de Comercio solo hace referencia a las sucursales de las «sociedades extranjeras», esto es, aquellas constituidas en el extranjero «en el sentido de que allí deben haberse formado y haber sido reconocida como tales»<sup>8</sup> y que el legislador distingue de las «sociedades nacionales».

Al mismo tiempo, son pocas las definiciones de «sucursal» que se pueden encontrar en la doctrina nacional, pero en gran medida los autores coinciden en torno a su concepto. Por ejemplo, al referirse a las sociedades extranjeras, RODNER sostiene que la sucursal «es una forma de establecimiento o explotación directa de la casa matriz en un país extranjero y al cual ordinariamente se le contribuye un capital social determinado»<sup>9</sup>. En sentido similar, se pronuncian MUCI FACCHIN y MARTÍN PONTE al señalar que la sucursal en el ámbito bancario «constituye una parte integral de un banco o institución financiera extranjera y no tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de su casa matriz, en el país en que es constituida»<sup>10</sup>.

Como se puede apreciar, las anteriores definiciones se refieren a las sucursales de «sociedades extranjeras» en Venezuela, las cuales son las únicas a las que el Código de Comercio venezolano hace referencia. Sin embargo, se debe aclarar que el término «sucursal» no solo debe limitarse a aquellos establecimientos secundarios que se abren en un país distinto al del principal, aun cuando el Código de Comercio solo mencione a las sucursales cuando trata el tema de las sociedades extranjeras. El término abarca también a aquellos establecimientos secundarios que se establecen en el mismo país del domicilio del principal, ya que es perfectamente posible que una sociedad abra un establecimiento secundario en el mismo país en el que está constituida, pero en una localidad distinta (v.g. una sociedad constituida y domiciliada en Caracas, pero con una sucursal en Barquisimeto).

Lo cierto es que la jurisprudencia nacional ha ayudado, más que la doctrina, a precisar y desarrollar con mayor profundidad el concepto de sucursal. Así, la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil precisó que:

(...) según el universal concepto de las sucursales y la significación lexicológica tradicional del vocablo, ellas son establecimientos que sirven de ayuda a otro, del cual dependen, y son creadas por un comerciante o una Sociedad con el fin de aumentar el número y la importancia de sus negocios, pues practican las mismas

---

<sup>6</sup> Gaceta Oficial número 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial número 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955.

<sup>8</sup> Roberto Goldschmidt, *La reforma parcial del Código de Comercio de 1.955* (Caracas: Editorial Sucre, 1957), 179.

<sup>9</sup> James Otis Rodner S., *La inversión internacional en países de desarrollo* (Caracas: Editorial Arte, 1993), 296.

<sup>10</sup> Gustavo Muci Facchin y Rafael Martín Ponte, *Regulación Bancaria*. (Caracas: Fundación Banco Mercantil y UCAB, 2004), 320.

operaciones mercantiles que la casa matriz y están colocadas directamente bajo su dirección y control administrativo<sup>11</sup>.

De igual manera, se pronunció la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa al señalar que «agencia, sucursal o unidad económica indica que se trata de una sola y única persona jurídica que, además de tener el llamado domicilio principal, tiene establecimientos o actividades en otros sitios o lugares»<sup>12</sup>. Posteriormente, la misma Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa delimitó aún más el concepto de sucursal al precisar que:

(...) el concepto de agencia, sucursal u otra unidad económica de explotación, supone la existencia de una persona jurídica que tiene, además de su domicilio principal, otros establecimientos en diferentes sitios o lugares, pero esas agencias o sucursales no poseen personalidad jurídica propia y diferente de la casa principal sino que son simples establecimientos que se constituyen para el mejor desarrollo de las actividades de una sola y única persona jurídica<sup>13</sup>.

En otra oportunidad, la antigua Corte Suprema de Justicia también analizó comparativamente el contenido de los artículos 28 del Código Civil de Venezuela y 354 del Código de Comercio venezolano, en cuanto a las expresiones «agencia», «sucursal» y «explotación», concluyendo que las dos primeras son sinónimos<sup>14</sup> y que, a su vez, se distinguen de la última ya que las agencias y sucursales requieren de una sede, mientras que la explotación no<sup>15</sup>.

La razón detrás de la utilización de sucursales por una sociedad mercantil viene dada, a decir de URÍA, por la «dispersión territorial de la actividad empresarial», toda vez que por medio de estas «el empresario extiende el ámbito de su negocio más allá de los límites propios del establecimiento principal, adquiriendo así la posibilidad de nueva clientela»<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de julio de 1985, caso *E. Iribarren contra S. Guedez. Ramírez & Garay*. *Jurisprudencia Venezolana*, Tomo XCII, 1985, Tercer Trimestre, 478.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 12 de diciembre de 1985, caso *Loffland Brothers de Venezuela, C.A. en apelación*. *Ramírez & Garay. Jurisprudencia Venezolana*, Tomo XCIII, 1985, Cuarto Trimestre, 720.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 17 de julio de 1986, caso: *Bardid de Venezuela, S.A.* Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.* Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil 1996», *Revista de Derecho Mercantil*, Año VIII, núm. 20-21 (1996): 335.

<sup>14</sup> Tan es así que el propio el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial número 40.557 del 8 de diciembre de 2014 utiliza indistintamente los términos «sucursal» y «agencia». Sin embargo, no debe confundirse con el contrato de agencia, el cual supone «la relación que mantiene un productor de bienes o de servicios con otro empresario que dispone de una organización propia y actúa de manera autónoma». Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil: Los contratos mercantiles* (Caracas: UCAB, Tomo IV, 2005), 2.469-2.470.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 1994, caso *Jackaroo Marine Limited*. Luis Guillermo Govea U. «Jurisprudencia Mercantil – 1994». *Revista de Derecho Mercantil*, Año VI, núm. 16-17 (1994): 307-309.

<sup>16</sup> Uría, *Derecho Mercantil*, 44.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, no existen diferencias entre una sucursal y otra, ya que todas se consideran como una dependencia o establecimiento secundario del principal (usualmente denominado «casa matriz», «sede principal» o «establecimiento principal») que permite que este último opere legalmente en otro lugar o país distinto al de su domicilio principal.

De modo pues que, bajo el ordenamiento jurídico venezolano, se puede definir a la sucursal como un establecimiento secundario sin personalidad jurídica que está sometido al control y dirección de un establecimiento principal, también denominado casa matriz, que ejecuta las mismas operaciones que este y que goza, a su vez, de cierta autonomía operativa, aun cuando opera bajo las instrucciones que emite dicho establecimiento principal, requiriendo, además, de una sede en el país o lugar en donde se pretenda establecer.

## **2. Características**

Como se explicó más arriba, el concepto de sucursal no está expresamente establecido por la legislación venezolana, a diferencia de lo que ocurre en otros países. A pesar de ello, creemos que se pueden extraer las principales características que la sucursal tiene con base en las referencias del Código de Comercio venezolano, así como con base en atención a lo sostenido tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional en la materia.

### **2.1. Es un establecimiento de carácter secundario**

La sucursal es un establecimiento de carácter secundario a uno principal, usualmente denominado casa matriz, tal y como se mencionó anteriormente. Desde un punto de vista jurídico, existe una relación de propiedad y subordinación entre la sucursal y el establecimiento principal, teniendo la primera que respetar las instrucciones del último<sup>17</sup>. Desde un punto de vista económico, también existe una relación de propiedad y subordinación en tanto la sucursal goza de un capital que el establecimiento principal le contribuye o asigna<sup>18</sup>.

Incluso, como señala URÍA, en algunos casos, la sucursal puede llegar a ser más importante económicamente que la casa matriz, pero tal situación «no altera su condición jurídica de establecimiento secundario o accesorio al no radicar en él la alta dirección del negocio ni el domicilio del empresario»<sup>19</sup>. Además, siendo un estableci-

---

<sup>17</sup> Broseta Pont y Martínez Sanz, *Manual de Derecho Mercantil*, 326.

<sup>18</sup> Rodner S., *La inversión internacional en países de desarrollo*, 296.

<sup>19</sup> Uría, *Derecho Mercantil*, 44.

miento de carácter secundario (podría decirse hasta de carácter accesorio) su destino siempre seguirá aquel del principal, lo que implica que, si la casa matriz eventualmente se disuelve o liquida, la sucursal también deberá cerrarse.

## **2.2. Carece de personalidad jurídica**

Al estar subordinada a una casa matriz o establecimiento principal, la sucursal carece de personalidad jurídica propia. En efecto, la sucursal no es una sociedad en sí misma con personalidad jurídica propia ni patrimonio autónomo, sino que forma parte de una sola y única persona jurídica (casa matriz) que no solo tiene un domicilio principal, sino que también tiene establecimientos o actividades en otros lugares distintos<sup>20</sup>.

Incluso, la jurisprudencia nacional ha sostenido expresamente que el simple hecho de que las sociedades tengan o establezcan sucursales no implica que se les dote a cada una de éstas de personalidad jurídica distinta a la del establecimiento principal, sino que son simples establecimientos que sirven de ayuda a este, del cual dependen<sup>21</sup>. De esta forma, la sucursal no es más que una dependencia o simple extensión de la casa matriz a la cual está subordinada jurídica y económicamente, teniendo como finalidad contribuir a un mejor desarrollo de los negocios de la casa matriz<sup>22</sup>.

## **2.3. Realiza las mismas operaciones mercantiles que la casa matriz**

La jurisprudencia nacional ha destacado como característica fundamental de las sucursales que éstas son constituidas por un comerciante o una sociedad mercantil con el objetivo de aumentar el número y la importancia de sus actividades comerciales, toda vez que llevan a cabo las mismas operaciones comerciales que el establecimiento principal<sup>23</sup>. De manera que se puede sostener que un rasgo característico de la sucursal es que ejecuta las mismas actividades que forman parte del objeto social de la casa matriz.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 12 de diciembre de 1985, caso *Loffland Brothers de Venezuela, C.A. en apelación*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, 720.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de julio de 1985, caso *E. Iribarren contra S. Guedez*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, 478.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 17 de julio de 1986, caso *Bardid de Venezuela, S.A.* Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.* Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil 1996», *Revista de Derecho Mercantil*, Año VIII, núm. 20-21 (1996): 334-336.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de julio de 1985, caso: *E. Iribarren contra S. Guedez*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, 478.

#### **2.4. Goza de cierta autonomía de gestión, pero depende de la casa matriz**

Externamente, la sucursal funciona como si se tratara del establecimiento principal, realizando de forma separada las mismas operaciones que la casa matriz. Cuenta con relativa autonomía de gestión, pero depende tanto jurídica y económicamente de la casa matriz, limitándose a realizar las mismas actividades que ésta<sup>24</sup>. Sin embargo, vale reiterar que esta autonomía de gestión no hace que la sucursal ostente personalidad jurídica distinta de la casa matriz, ni tampoco le atribuye un patrimonio separado, como se mencionó más arriba.

A nivel interno, se entiende que la relación que tiene el personal contratado de la sucursal es con la casa matriz, la contabilidad de la sucursal es la misma que la de la casa matriz, aunque pueden establecerse escisiones en el conjunto patrimonial de la sociedad de forma tal de separar el conjunto de bienes, derechos y obligaciones asignados a la sucursal, sin que ello comporte una separación jurídica. Además, el establecimiento principal es responsable de los pasivos de la sucursal<sup>25</sup>, de allí que los acreedores de la sucursal puedan exigir el pago de sus obligaciones directamente al primero.

#### **2.5. Tiene una representación permanente**

La sucursal tiene que desarrollar una actividad continuada y, a su vez, debe contar con un representante permanente, con más o menos facultades, que se encargue de su gestión. Aun cuando la sucursal goza, en mayor o menor medida, de cierta autonomía operativa, ésta contrata en nombre de la casa matriz «con un relativo grado de descentralización y autonomía, y al frente de las mismas se colocan representantes permanentes, con más o menos facultades»<sup>26</sup>. Se entiende que el representante cuenta con todas las facultades para ejercer los actos que comprendan la gestión del establecimiento situado en el país.

Como se explicará más adelante, en el caso de Venezuela, el artículo 354 del Código de Comercio venezolano impone expresamente que las sociedades extranjeras que tengan el objeto principal de su negocio, así como sucursales en el país, requieren de la constitución de un representante con plenas facultades, excepto la de enajenación, salvo que esta facultad se le hubiere conferido expresamente (artículo 355 *eiusdem*).

---

<sup>24</sup> Rueda Martínez, *La sucursal. Algunos aspectos de su régimen jurídico*, 49.

<sup>25</sup> Rueda Martínez, *La sucursal. Algunos aspectos de su régimen jurídico*, 49.

<sup>26</sup> Broseta Pont y Martínez Sanz. *Manual de Derecho Mercantil*, 326.

## **2.6. Tiene clientela propia**

Las sucursales cuentan con una clientela propia, aun cuando forman parte de la casa matriz y desarrollan las mismas actividades que esta. La doctrina española señala que, en realidad, las sucursales, al ejecutar de forma separada las mismas actividades que la casa matriz, se comportan como el establecimiento principal frente a los clientes<sup>27</sup>. Esta circunstancia se evidencia aún más en el ámbito bancario, en donde la relación entre los clientes y las sucursales es, de cierto modo, exclusiva<sup>28</sup>.

## **2.7. Requiere de una sede**

La jurisprudencia nacional ha sostenido además que la sucursal requiere de una sede en el lugar en el cual pretenda abrirse o establecerse, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de la «explotación» en el sentido del artículo 354 del Código de Comercio<sup>29</sup>.

## **3. Diferencias con otras formas jurídicas**

### **3.1. Filial o subsidiaria**

El concepto de sucursal no debe confundirse con aquel de filial, subsidiaria o sociedad dependiente de otra. La sucursal, como se explicó más arriba, supone la existencia de una sola persona jurídica que tiene no sólo un domicilio principal, sino también establecimientos secundarios en otros lugares de un mismo país o de otro que constituyen centros de explotación para el mejor desarrollo de las actividades económicas de dicho establecimiento principal (casa matriz) y que, por lo tanto, no gozan de personalidad jurídica propia o distinta de aquella del principal.

En cambio, la filial o subsidiaria supone la existencia de dos o más personas jurídicas unidas por distintos vínculos (por ejemplo, mismos accionistas, o una compañía es accionista de la otra, entre otros), pero esos vínculos no implican que se trata de la misma persona, ya que cada una tiene personalidad jurídica propia, aun cuando mantengan algún tipo de dependencia entre ellas<sup>30</sup>. En efecto, la jurisprudencia nacional ha definido a la filial o subsidiaria como:

---

<sup>27</sup> Rueda Martínez, *La sucursal. Algunos aspectos de su régimen jurídico*, 48-49.

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, si una persona abre una cuenta bancaria en la sucursal de un banco ubicada en una determinada localidad, dicha persona se convierte en cliente del banco (casa matriz), pero de dicha sucursal específicamente, pues, es en esa misma sucursal en donde deberá realizar todos los trámites bancarios en el futuro.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 1994, caso *Jackaroo Marine Limited*. Luis Guillermo Govea U., «Jurisprudencia Mercantil – 1994», 307-309.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 12 de diciembre de 1985, caso *Loffland Brothers de Venezuela, C.A. en apelación*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, 720; y Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.*

Se trata de dos personas jurídicas distintas, aun cuando desde el punto de vista económico, financiero o patrimonial estén estrechamente vinculadas, pues una de ellas es propietaria de la mayoría de las acciones de la otra, pero ello no autoriza para que jurídicamente pueda calificársele de agencia o sucursal de la empresa extranjera a la que pertenece mayoritariamente sus acciones.

La circunstancia de que una empresa sea propietaria de la mayoría de las acciones de otra empresa, no significa que esta última sea una agencia o sucursal de la primera, pues las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios, tal como expresamente lo señala el artículo 201 del Código de Comercio venezolano<sup>31</sup>.

En un sentido similar, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional ha hecho una distinción entre las sucursales y las filiales, en los términos siguientes:

Por otra parte, el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelanta una sola mediante diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no solo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en las compañías -por ejemplo- una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos.

Jurídicamente no se trata de agencias o sucursales, ya que adquieren una personería jurídica aparte del principal y distinta a la de las agencias o sucursales, y en base a esa autonomía formal, asumen obligaciones y deberes, teóricamente diferenciadas del principal, pero que en el fondo obran como agencias o sucursales.

A estas empresas o sociedades que van surgiendo para desarrollar la actividad del principal, y que pueden o no desenvolverse en lugares distintos al del domicilio de la principal, de acuerdo a su composición interna o al grado de sujeción a la “casa matriz”, se las distingue como filiales, relacionadas, etc. Se trata de un ente controlante que impone a otros, con apariencias de sociedades autónomas o empresas diferentes, dicho control para lograr determinados fines, por lo que los controlados se convierten en meras instrumentaciones del controlante<sup>32</sup>.

Esta distinción cobra especial relevancia pues la responsabilidad en ambas figuras es distinta. En efecto, debido a que la sucursal tiene la misma personalidad jurídica de la casa matriz, a su vez, comparten la responsabilidad, pudiendo los acreedores de la primera dirigirse directamente contra la segunda. En cambio, en el caso de las filiales o subsidiarias, al estar dotadas de verdadera autonomía y personalidad jurídica, las obli-

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 17 de julio de 1986, caso *Bardid de Venezuela, S.A.* Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.* Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil 1996», *Revista de Derecho Mercantil*, Año VIII, núm. 20-21 (1996): 335.

<sup>32</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia núm. 558 del 18 de abril de 2001, caso *C.A. de Administración y Fomento Eléctrico C.A.D.A.F.E.*

gaciones de una, en principio, no afectan o se extienden a las de la otra pues se trata de dos personas jurídicas diferentes, pero que comparten ciertos vínculos. Además, tienen estatutos, capital y órganos propios, teniendo la posibilidad de tener un objeto social distinto al de la casa matriz.

### ***3.2. Oficina de representación***

Las sucursales tampoco deben confundirse con las oficinas de representación, las cuales también constituyen una figura comúnmente utilizada en el ámbito bancario. Como se mencionó más arriba, en el sector bancario, las sucursales forman parte integral de una institución bancaria o financiera, ya sea nacional o extranjera, y no se consideran en el lugar de su constitución como personas jurídicas distintas a la casa matriz<sup>33</sup>.

En cambio, las oficinas de representación se utilizan por los bancos extranjeros como paso previo o antesala al establecimiento de sucursales o filiales en un país determinado<sup>34</sup>. En este sentido, la doctrina señala que:

El establecimiento de este tipo de oficina proporciona al banco nuevos negocios, lo relaciona con una nueva clientela, con el Gobierno, con las autoridades locales, y simultáneamente sirve de instrumento para conocer la economía y política de un determinado país. El costo que su funcionamiento representa es bajo, comparado con el de una agencia, sucursal u otro tipo de institución internacional con presencia y participación dentro de un mercado financiero extranjero; sin embargo la prestación de los servicios bancarios con base en esta modalidad es limitada y, consecuentemente, les están prohibidas la expedición de cartas de crédito, la apertura de cuentas corrientes y, en general, las operaciones propias de un banco<sup>35</sup>.

La diferencia fundamental entre ambas formas jurídicas radica pues en el tipo de actividades que una y otra puede ejecutar. Las sucursales al ser un brazo accesorio del establecimiento principal pueden realizar todas las actividades que deban para lograr cumplir con el objeto social de la matriz. Por ejemplo, una sucursal de un banco extranjero en Venezuela puede abrir cuentas, captar fondos del público y, en general, llevar a cabo cualquier actividad como si se tratara del banco principal.

En cambio, las actividades bancarias que pueden realizar las oficinas de representación son muy limitadas, dependiendo de la jurisdicción de que se trate, no pudiendo

---

<sup>33</sup> Muci Facchin y Martín Ponte, *Regulación Bancaria*, 321-322.

<sup>34</sup> Muci Facchin y Martín Ponte, *Regulación Bancaria*, 322.

<sup>35</sup> Sara Pérez González, *Banca Offshore (o Banca Territorial)* (Bogotá: FELABAN, 1991), 8.

realizar operaciones propias de una institución bancaria o financiera. Incluso, las leyes suelen establecer expresamente las actividades que pueden realizar este tipo de oficinas<sup>36</sup>, así como aquellas que les están prohibidas<sup>37</sup>.

### 3.3. Franquicia

La sucursal también se distingue de la franquicia, en tanto la primera es una prolongación de una sociedad principal con autonomía de gestión, mientras que la segunda constituye una forma de colaboración empresarial. En efecto, la franquicia consiste en un contrato mediante el cual una sociedad (franquiciante) concede a otras personas (franquiciados) una autorización para producir, vender o distribuir productos o prestar servicios «bajo los signos distintivos y con las modalidades o técnicas de comercialización del concedente», en contraprestación a «un pago inicial o de entrada y pagos periódicos compuestos de una parte fija y otra variable en función de las ventas del franquiciado»<sup>38</sup>.

De este modo, la franquicia se distingue a primera vista de la sucursal, en tanto la primera constituye un contrato bilateral, mientras que la sucursal no se origina de un contrato sino de una decisión tomada por el órgano estatutario competente, como se precisará más adelante. Adicionalmente, en las sucursales existe una dependencia tanto jurídica como financiera respecto de la casa matriz, mientras que, en el contrato de franquicia, el franquiciado «no está subordinado jurídica ni económicamente al franquiciante, sino que actúa en nombre propio, asumiendo a cuenta de su patrimonio los riesgos de la inversión necesaria para la instalación del establecimiento comercial y el desarrollo de la actividad»<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> El artículo 26 de la Ley Orgánica de las Instituciones del Sector Bancario establece, lo siguiente:

«Artículo 26. Los representantes de instituciones bancarias del exterior sólo pueden realizar las siguientes actividades:

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo».

<sup>37</sup> En el caso de Venezuela, la Ley Orgánica de las Instituciones del Sector Bancario enumera expresamente en su artículo 27 las actividades que le están vedadas a las oficinas de representación de bancos extranjeros, en los términos siguientes: «Artículo 27. Los representantes de instituciones bancarias del exterior tienen prohibido:

1. Realizar operaciones y prestar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país.
3. Ofrecer o invertir valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional.
4. Realizar publicidad sobre sus actividades en el país. Sólo podrán identificar las oficinas en donde operen con la denominación de la institución bancaria representada según las normas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario».

<sup>38</sup> Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil: Los contratos mercantiles*, 2.475.

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia núm. 538 del 9 de julio de 2018, caso *Jesús Antonio Torrealba González contra Cervecería Polar, C.A.*

### **3.4. Consorcio**

Los consorcios se definen legalmente como «las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada»<sup>40</sup>. Dicho de otro modo, son agrupaciones que se constituyen entre compañías mediante un contrato de carácter privado y con la finalidad de ejecutar una actividad económica específica o un determinado proyecto, usualmente, de corta duración.

Al igual que las sucursales, los consorcios carecen de personalidad jurídica, toda vez que suponen «alianzas empresariales, que respetan la identidad y personalidad jurídica de cada una de las partes contratantes sin que opere la transformación, conversión o disolución de ninguna de ellas»<sup>41</sup>. A pesar de la anterior similitud, las sucursales se diferencian principalmente de los consorcios porque no constituyen propiamente agrupaciones entre compañías constituidas para realizar una actividad o proyecto específico, sino que son simples establecimientos secundarios de una misma compañía (casa matriz), es decir, son extensiones de una sola persona jurídica que se establecen para expandir y realizar de forma continuada los negocios de la casa matriz en distintos lugares.

De igual forma, ambas figuras se distinguen por sus formalidades ya que, como se verá ahora, la apertura de sucursales, sean nacionales o extranjeras, está sujeta a su inscripción por ante el Registro Mercantil como ocurre con una sociedad mercantil en Venezuela, mientras que los consorcios, por carecer de personalidad jurídica, son creados y disueltos de forma privada<sup>42</sup>.

## **4. Régimen jurídico-mercantil**

Corresponde ahora estudiar el régimen jurídico-mercantil aplicable a las sucursales de sociedades mercantiles en Venezuela. El enfoque será únicamente con respecto a los requisitos y trámites que se requieren para que una sociedad mercantil, sea nacional o extranjera, pueda abrir o establecer una sucursal en Venezuela, con base en las disposiciones legales aplicables en materia mercantil, por lo que no se abordarán aspectos concernientes al régimen jurídico tributario y/o laboral de este tipo de establecimientos.

---

<sup>40</sup> Artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

<sup>41</sup> Jesús Sol Gil, y Rosa Caballero, «Régimen Fiscal de los Conjuntos Económicos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano», *Revista de Derecho Tributario*, núm. 161, (2019): 79.

<sup>42</sup> Sol Gil y Caballero, 78.

#### ***4.1. Apertura de la sucursal***

La apertura de la sucursal implica el inicio efectivo de las operaciones y actividades de la casa matriz en un determinado lugar distinto al de su domicilio principal. Es importante precisar que, a nuestro criterio, se debe aludir a «apertura» de la sucursal y no a «constitución» como ocurre en el caso de las sociedades mercantiles propiamente dichas, ya que no existe un contrato de sociedad respecto de la sucursal, sino solo aquel respecto de la casa matriz de la cual depende.

En todo caso, lo que existe es la decisión del órgano estatutario competente mediante la cual se aprueba la apertura de la sucursal y la correspondiente participación que se le hace al Registro Mercantil, como se explicará más adelante, más no existe un contrato de sociedad pues no se trata de una sociedad mercantil con personalidad jurídica propia. De allí que consideremos que lo correcto es que se emplee el término «apertura» o «establecimiento», en lugar de «constitución».

Ahora bien, el Código de Comercio venezolano no contiene ninguna disposición que regule la apertura de sucursales de sociedades mercantiles constituidas en Venezuela. Las únicas disposiciones que hacen referencia a las sucursales de sociedades mercantiles son aquellas relativas a las sucursales de sociedades extranjeras en el país, las cuales se encuentran en la Sección XI del Título VII denominado «De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación». En este sentido, el artículo 354 del Código de Comercio venezolano establece lo siguiente:

Artículo 354. Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales.

Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieren en la República sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad, pero se les considerará domiciliadas en Venezuela.

Unas y otras sociedades, si son en nombre colectivo o en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios a la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes.

Acompañarán, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

La disposición antes transcrita distingue tres supuestos en cuanto a las sociedades extranjeras en Venezuela, a saber: (i) aquellas que tienen el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela; (ii) aquellas que tienen sucursales o explotaciones que no constituyen su objeto principal en Venezuela; y (iii) aquellas que

no tienen ni sucursales ni explotaciones en Venezuela. A los efectos de este trabajo, interesa hacer referencia únicamente al segundo supuesto mencionado, esto es, el caso de las sociedades que tienen sucursales en el país.

Como se puede apreciar el artículo 354 del Código de Comercio exige el cumplimiento de algunas formalidades para este segundo supuesto, dependiendo del tipo de sociedad de que se trate. Si se trata de sociedades en nombre colectivo y/o en comandita simple se deberá cumplir con los requisitos previstos para las sociedades nacionales que adoptan estas formas. En cambio, si se trata de sociedades de comandita por acciones y/o anónimas (i) se deberá inscribir en el Registro de Comercio del lugar donde está la agencia o explotación, y (ii) publicar en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios para la constitución de la compañía, conforme a las leyes de su nacionalidad, así como una copia debidamente legalizada de los artículos referentes a esas leyes, y (iii) acompañar además los estatutos de la sociedad para su archivo.

Igualmente, para que una sociedad extranjera establezca una sucursal en Venezuela debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 34 de la Resolución N° 019 dictada por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías<sup>43</sup>, toda vez que la referida disposición enumera los recaudos que deben presentarse para la apertura de una sucursal de una sociedad extranjera en el país<sup>44</sup>.

Como se mencionó más arriba, el artículo 355 del Código de Comercio indica que las sociedades extranjeras que tengan sucursales en el país tendrán, a su vez, un representante en Venezuela, el cual se considerará investido de plenas facultades; exceptuando la de enajenación, salvo que dicha facultad se le haya conferido expresamente. Las facultades de este representante deben ser suficientes para que pueda ejecutar las mismas operaciones que constituyen el objeto social de la casa matriz.

Para GOLDSCHMIDT, la mencionada disposición tiene «la finalidad de dar una base firme para las relaciones comerciales entabladas en la República con aquellas

---

<sup>43</sup> Gaceta Oficial número 40.332 del 13 de enero de 2014.

<sup>44</sup> Artículo 34. «Para la constitución de sucursal de sociedad mercantil extranjera y domiciliación de sociedades mercantiles extranjeras en Venezuela, además de los requisitos obligatorios deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1) Copia de la cédula de identidad de la persona representante y de los accionistas. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario);
- 2) Poder de representación, visado por un abogado venezolano;
- 3) Copia legalizada del documento constitutivo y actas inherentes al funcionamiento de la sociedad mercantil extranjera;
- 4) Copia legalizada de las normas del país de origen de la sociedad mercantil que permiten el acto. Todos los documentos deben ser presentados debidamente legalizados, apostillados y traducidos en el idioma castellano».

sociedades»<sup>45</sup>. En igual sentido, se pronuncia HUNG VAILLANT quien opina que el artículo 355 antes referido «tiene un evidente sentido de protección de los terceros que contratan la sociedad a los cuales no les podrá ser alegada la falta de representación de la persona que actúa en nombre de aquella»<sup>46</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional consideran que el representante de las sociedades extranjeras, al cual no se puede limitar en sus facultades, se asemeja al factor mercantil<sup>47</sup>. Estos representantes de sociedades constituidas fuera del país y que hagan negocios en Venezuela deben inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, por mandato del artículo 52, numeral 2, de la Ley de Registros y Notarías. En caso de que las sociedades extranjeras no inscriban sus sucursales y/o a sus representantes en el Registro Mercantil correspondiente en Venezuela se generan los graves efectos previstos en el artículo 357 del Código de Comercio, en los términos siguientes:

Artículo 357°. Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniere, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.

En este sentido, el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 354 del Código de Comercio da lugar a que todas las personas que contraten en nombre de la sociedad extranjera sean responsables personal y solidariamente de las obligaciones contraídas en el país. Así mismo, los terceros tienen la posibilidad de demandar a estas personas o a la sociedad y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de esta última.

La doctrina aclara que el artículo 357 antes aludido es aplicable no solo a las sociedades extranjeras que tengan en el país su objeto principal o sucursales, agencias o explotaciones y hubieren incumplido con las formalidades del artículo 354 *eiusdem*, sino también a las sociedades extranjeras que no tengan sucursales o explotaciones en Venezuela<sup>48</sup>. Incluso, la jurisprudencia nacional ha considerado que los representantes de oficinas de representación de instituciones bancarias tienen la facultad para ejercer la representación judicial de los bancos o institutos de créditos extranjeros<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Goldschmidt, *La reforma parcial del Código de Comercio de 1.955*, 185.

<sup>46</sup> Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*. (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1981), 69.

<sup>47</sup> Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: UCAB, 2001), 210; Leopoldo Borjas, *Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes* (Caracas: Ediciones Schnell, 1979), 431; y Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil: Introducción. La empresa. El empresario*, (Caracas: UCAB y abediciones, Tomo I, 2017), 315.

<sup>48</sup> Hung Vaillant, *Sociedades*, 69.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de mayo de 1984, caso A. González contra Bankers Trust Company. Ramírez & Garay. Jurisprudencia Venezolana. Tomo LXXXVI, 1984, Segundo Trimestre, 329.

Con los principios anteriores parece haber claridad, pero ¿qué sucede cuando se trata de sucursales de sociedades mercantiles constituidas en Venezuela? Como mencionamos más arriba, el Código de Comercio venezolano nada indica respecto a la apertura de sucursales de «sociedades nacionales», como las denomina el propio Código.

En la práctica, los documentos constitutivos-estatutarios de las sociedades constituidas en Venezuela suelen consagrar la posibilidad de que estas abran sucursales en otros lugares, usualmente previa decisión y aprobación del órgano estatutario competente (v.g. Asamblea de Accionistas). El acta que recoja la decisión de los socios aprobando la apertura de la sucursal debe ser inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

La situación anterior se confirma con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 019 del SAREN que establece los requisitos para la inscripción de un acta de asamblea mediante la cual se decida la apertura de una sucursal en el país.<sup>50</sup> Además, se deben presentar los demás recaudos que exige la mencionada Resolución a fin de realizar la apertura de una sucursal en Venezuela<sup>51</sup>.

Con respecto a la sucursal que sea establecida en la misma ciudad en la que se encuentra la casa matriz no parece haber mayores dudas, ya que en ese caso bastará la inscripción de la decisión en la cual se aprueba su apertura para que surta efectos y se pueda abrir la sucursal. Pero ¿qué sucede cuando la sucursal se abre en el mismo país del establecimiento principal, pero en otro estado o localidad distinto a aquel en el cual este último está ubicado?

Pareciera que, en estos casos, el artículo 216 del Código de Comercio<sup>52</sup> no solo exige que la decisión de los socios mediante la cual se acuerde la apertura de la sucursal sea inscrita en el Registro Mercantil de la casa matriz, sino también que respecto de

---

<sup>50</sup> Artículo 14. «Para la tramitación de un acta de modificación estatutaria relacionada con cambio de domicilio dentro del estado, apertura de sucursal o depósito; reactivación, prórroga, ampliación o disminución de la duración de la sociedad mercantil; cambio o ampliación de objeto social, pago del capital social suscrito y no pagado, presentación de la comunidad sucesora, participación de fallecimiento del accionista, designación de la persona representante de la sucesión o adjudicación de acciones y modificaciones estatutarias en general, además de los requisitos obligatorios deberá presentar los siguientes requisitos: 1) Copia de la cédula de identidad vigente de todos los asistentes a la asamblea. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario); 2) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la Sociedad Mercantil; 3) Autorización del órgano o ente correspondiente según la materia relacionada con la Sociedad Mercantil».

<sup>51</sup> Artículo 2. «Para la tramitación, de todos los actos o negocios jurídicos que se realizan ante los registros principales, mercantiles, públicos y notarlas, toda persona interesada, sea presentante u otorgante, salve las excepciones previstas en la presente Resolución, deberá presentar como requisitos obligatorios los siguientes documentos: 1). Documento de identificación vigente; 2). Documento redactado y visado por abogado o abogada, o sentencia definitivamente firme o cualquier otro acto emanado de autoridad competente; 3) Tributos nacionales, estatales y/o municipales, según sea el caso».

<sup>52</sup> Artículo 216: «Si la sociedad establecida tuviere, o en lo sucesivo estableciere, casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento la comunicación, registro y publicación».

cada establecimiento se haga la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil de la localidad donde se pretenda establecer la sucursal<sup>53</sup>. De esta forma, en cada sitio o lugar donde se establezca una sucursal será conocida la constitución y las bases del establecimiento principal.

En similar sentido, se ha pronunciado DOMINICI para quien no es suficiente cumplir con las formalidades de comunicación, registro y publicación «en el lugar donde está situado el establecimiento principal; pues, si así fuera, los que tratan con las casas sucursales ignorarían muchas veces el carácter y calidad de los que representan»<sup>54</sup>. A criterio de HUNG VAILLANT, lo anterior se justifica ya que quienes contratan con la sociedad a través de sus distintos establecimientos o sucursales se verán beneficiados al permitírseles «contar con un medio de investigar acerca de aquellos extremos que puedan interesarles a los efectos de la contratación, tales como existencia regular de la sociedad, objeto, facultades de los administradores, etc.»<sup>55</sup>.

En cuanto a la figura del representante, en la práctica es frecuente que las sociedades nacionales con sucursales en el país nombren a un gerente para la sucursal de que se trate, a quien suele atribuírsele la condición de factor mercantil, tal y como ocurre usualmente en materia bancaria<sup>56</sup>.

Por otro lado, ciertas leyes especiales exigen requisitos obligatorios adicionales para la apertura de una sucursal en Venezuela. Por ejemplo, en materia bancaria, la apertura de una sucursal sea en el país o en el exterior, se encuentra sujeta a la autorización de la SUDEBAN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de las Instituciones del Sector Bancario (DLOISB), respectivamente<sup>57</sup>. Incluso, el artículo 227 *eiusdem* contempla una sanción grave en los casos de cierre indebido de sucursales o agencias cuando no se cuente con la autorización por parte de dicha Superintendencia.

En materia de seguros no se exige autorización para la apertura de sucursales, sino más bien que dicha decisión sea notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación a su

---

<sup>53</sup> José Loreto Arismendi, y José Loreto Arismendi, (h), *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles* (Caracas: Ediciones Ariel, 1964), 198.

<sup>54</sup> Anibal Dominici, *Comentarios al Código de Comercio venezolano* (Caracas: Editorial Rea, 1962), 180.

<sup>55</sup> Hung Vaillant, *Sociedades*, 61-62.

<sup>56</sup> Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil: Introducción. La empresa. El empresario*, 310.

<sup>57</sup> Artículo 25. «La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está facultada para autorizar, denegar o revocar la instalación de representantes de las instituciones bancarias del exterior en el país. Dichos representantes suministrarán informes periódicos sobre sus actividades al ente de regulación.

El cambio de domicilio o de ubicación de los representantes, la clausura de sus oficinas y la designación de las personas naturales que sean responsables de la representación, requerirá autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario».

ejecución y que tal decisión sea informada al público a través de un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en un diario de la localidad donde se abra la sucursal, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora (LRDLOAS)<sup>58</sup>.

Igualmente, el referido artículo establece que, en aquellos casos en los que la compañía sea objeto de alguna de medidas administrativas o cuando se trate de la apertura de sucursales en el exterior y siempre que se adquiera el control de las sociedades extranjeras, dicha apertura requerirá la autorización previa de la SUDEASEG.

#### ***4.2. Cierre de la sucursal***

El Código de Comercio no prevé disposiciones destinadas a regular el cierre de las sucursales de sociedades tanto nacionales como extranjeras domiciliadas en Venezuela. No obstante, el cierre de la sucursal tiene lugar cuando así lo decida el establecimiento principal al cual esté subordinada. Dicho de otro modo, la clausura de la sucursal requiere de una decisión tomada por el órgano estatutario competente de la casa matriz a la cual está subordinada.

En el caso de sucursales de sociedades mercantiles, no se trata de una disolución conforme con lo previsto en los artículos 340 y siguientes del Código de Comercio venezolano, ni tampoco de una liquidación mercantil según lo establecido en los artículos 347 y siguientes del mismo Código, ya que la sucursal no es una sociedad mercantil propia, sino una extensión de una, como se ha sostenido antes.

Además, el patrimonio de la sucursal (en su acepción legal de conjunto de bienes, derechos y acciones de la persona) permanece en solución de continuidad aun luego de su cierre, salvo que el cierre sea consecuencia directa de una decisión de disolución y liquidación de la casa matriz. De allí que lo apropiado, desde el punto de vista jurídico, es calificar la situación como un «cierre» de la sucursal, y no una «disolución» ni mucho menos una «liquidación».

Para el caso de las sociedades extranjeras con sucursales en Venezuela, se requiere participar al Registro Mercantil de la decisión de cierre de la misma tomada por el órgano estatutario competente de la casa matriz en el extranjero y, al menos, una copia de esta debería ser inscrita en el Registro Mercantil del sitio en el cual se encuentre situada la sucursal, así como ser publicada en un diario mercantil de dicha localidad. En este caso, es importante participarle la decisión de cierre al Registro Mercantil correspondiente, esto es, poner en conocimiento al registrador mercantil que la casa matriz

---

<sup>58</sup> Gaceta Oficial número 6.770 Extraordinario del 29 de noviembre de 2023.

ha tomado la decisión de cerrar la sucursal de forma definitiva, para que luego se haga el posterior cierre y archivo del expediente mercantil correspondiente.

En cuanto a las sociedades nacionales, resulta lógico que el órgano estatutario competente para autorizar o aprobar la apertura de sucursales, también debe tener la atribución de decidir sobre el cierre de estas. Así, en el caso de cierre de sucursales de sociedades nacionales, se requiere que el acta del órgano estatutario competente mediante el cual se acuerde el cierre de la sucursal sea inscrita en el Registro Mercantil no solo de la casa matriz, sino también en aquel donde esté establecida la sucursal, así como publicada en un diario mercantil de ambas localidades.

En los sectores altamente regulados, se suelen exigir otros requisitos adicionales para que una sociedad, sea nacional o extranjera, pueda cerrar sus sucursales en Venezuela. Por ejemplo, en materia bancaria, se exige que el cierre de sucursales de una institución bancaria nacional o extranjera sea notificado a la SUDEBAN y publicado por la respectiva institución bancaria en un diario de reconocida circulación nacional dentro de los diez (10) primeros días continuos anteriores al cierre, conforme con lo previsto en el artículo 22 del DLOISB.

En el sector de los seguros, el cierre de sucursales es regulado de forma similar, ya que tal decisión también debe ser notificada a la SUDEASEG con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación a su ejecución. Además, se exige que la decisión de cierre sea informada al público a través de un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en un diario de la localidad donde haya ocurrido la apertura, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la LRDLOAS.

## **5. Las sucursales y el domicilio de las sociedades mercantiles**

En Venezuela, la doctrina discute si una sociedad mercantil que tenga sucursales en el país puede tener múltiples domicilios. La jurisprudencia nacional ha acogido la tesis según la cual es posible que la sociedad tenga domicilios alternos con fundamento en disposiciones expresas del ordenamiento jurídico venezolano (artículos 28 del Código Civil, y 213, numeral 1, y 216 del Código de Comercio)<sup>59</sup>; tesis a la cual se ha adherido parte de la doctrina nacional<sup>60</sup>. Incluso, se ha sostenido que las sucursales tanto de sociedades constituidas en Venezuela como en el extranjero constituyen excepciones al principio general en materia de domicilio de sociedades<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de mayo de 1991, caso *P. Araguane y contra P.R. Construcción Naval*. Luis Guillermo Govea U., «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil (1990-1993)». *Revista de Derecho Mercantil*, Año V, núm. 9-15 (1994): 315-316.

<sup>60</sup> Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche, *La Sociedad Anónima* (Caracas: Ediciones Schnell, 1985), 187-188.

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 1994, caso *Jackaroo Marine Limited*. Luis Guillermo Govea U., «Jurisprudencia Mercantil – 1994», 307-309.

En contraposición, existe otro sector de la doctrina nacional que sostiene que el domicilio de las sociedades mercantiles es único y, en consecuencia, no es posible que una sociedad tenga múltiples domicilios. Entre estos autores resalta HUNG VAILLANT quien sostiene que la intención del legislador es permitir que en los casos regulados por el artículo 28 del Código Civil, «quienes contratan con la sociedad puedan demandarla en los sitios de celebración del contrato; pero en modo alguno sancionar la posibilidad de una pluralidad de domicilios». Bajo esta posición, la sociedad puede ser demandada en el sitio de la sucursal solo con relación a los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del agente o sucursal, tal y como lo prevé el artículo 28 del Código Civil.

Más recientemente, la jurisprudencia nacional ha admitido la posibilidad de que quienes obren como agentes o sucursales de sociedades, sin estar legalmente constituidos como tales, pero que cuenten con la aquiescencia de los principales, tienen capacidad para obrar en juicio en el lugar donde funciona informalmente la sucursal y con respecto a los hechos, actos y contratos que ejecutan o celebran en el giro diario de sus funciones<sup>62</sup>.

En la práctica, curiosamente, se suele estipular en los documentos constitutivos-estatutarios de sociedades y, en especial, en la misma cláusula relativa al domicilio, la posibilidad de que la sociedad establezca sucursales u otras dependencias en cualquier lugar del país o en el exterior, cuando así se resuelva.

## ***6. Las sucursales y la nacionalidad de las sociedades mercantiles***

Otro gran tema que ha sido objeto de discusión y debate en la doctrina nacional es aquel relacionado a la nacionalidad de las sociedades mercantiles. Sin ánimo de adentrarnos mucho en el tema, basta con mencionar que el artículo 354, segundo aparte, del Código de Comercio indica que las sociedades extranjeras que tengan sucursales o explotaciones en Venezuela, «conservan su nacionalidad, pero se les considerará domiciliadas en Venezuela».

La doctrina sostiene que el significado que debe dársele a la referida disposición es que, en caso de que las normas internas venezolanas distingan entre domiciliados y no domiciliados<sup>63</sup>, las sociedades extranjeras que tengan sucursales en Venezuela se considerarán domiciliadas en dicho país.

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia núm. 558, del 18 de abril de 2001, caso *C.A. de Administración y Fomento Eléctrico C.A.D.A.F.E.*

<sup>63</sup> Goldschmidt, *La reforma parcial del Código de Comercio de 1.955*, 182; Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, 403; y Hung Vaillant, *Sociedades*, 70.

## CONCLUSIONES

- La sucursal no está dotada de personalidad jurídica propia, sino que constituye una simple extensión del establecimiento principal o casa matriz.
- En Venezuela, la legislación no define expresamente que ha de entenderse por «sucursal», sino que el desarrollo del concepto ha sido más obra de la jurisprudencia nacional y, en menor medida, de la doctrina.
- Los términos «sucursal» y «agencia» son considerados como sinónimos a la luz del ordenamiento jurídico venezolano, por lo que se trata de la misma figura legal.
- La sucursal puede definirse como un establecimiento secundario sin personalidad jurídica que está sometido al control y dirección de un establecimiento principal, también denominado casa matriz, que ejecuta las mismas operaciones que este y que goza, a su vez, de cierta autonomía operativa, aun cuando opera bajo las instrucciones que emite dicho establecimiento principal, requiriendo, además, de una sede en el país o lugar en donde se pretenda establecer.
- No se debe confundir la figura de la sucursal con otras figuras afines, tales como las filiales o subsidiarias, las oficinas de representación, los consorcios y las franquicias.
- En Venezuela, el Código de Comercio solo hace mención expresa de las sucursales cuando se refiere al tema de las «sociedades extranjeras» en el país. Sin embargo, existen ciertas normas complementarias que regulan la apertura y cierre de las sucursales (v.g. Resolución N° 019 del SAREN).
- Para que una sociedad extranjera establezca una sucursal en Venezuela, debe inscribirla en el Registro Mercantil del lugar de su establecimiento, así como cumplir con el resto de las formalidades previstas en el artículo 354 del Código de Comercio.
- Para que una sociedad constituida en Venezuela abra una sucursal en el país o fuera del país deberá inscribir la decisión del órgano estatutario competente (v.g. Asamblea de Accionistas) no solo en el Registro Mercantil de la casa matriz, sino también en el Registro Mercantil del lugar o sitio donde se pretenda establecer la sucursal.
- El Código Civil establece en su artículo 28 que las sucursales se considerarán como domicilio respecto a los hechos, actos y contratos que celebren dichas

sucursales, cuestión que ha sido objeto de discusión entre la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

- Las sociedades constituidas en el exterior, pero con sucursales en Venezuela, se considerarán domiciliadas en el país, cuando la legislación venezolana distinga entre domiciliados y no domiciliados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

- Acedo Mendoza, Manuel y Acedo de Lepervanche, Luisa Teresa. *La Sociedad Anónima*. Caracas: Ediciones Schnell, 1985.
- Arismendi, José Loreto. y Arismendi, José Loreto (h). *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles*. Caracas: Ediciones Ariel, 1964.
- Borjas, Leopoldo. *Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes*. Caracas: Ediciones Schnell, 1979.
- Broseta Pont, Manuel y Martínez Sanz, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos, 2002.
- Dominici, Aníbal. *Comentarios al Código de Comercio venezolano*. Caracas: Editorial Rea, 1962.
- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: UCAB, 2001.
- Goldschmidt, Roberto. *La reforma parcial del Código de Comercio de 1.955*. Caracas: Editorial Sucre, 1957.
- Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1981.
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil: Introducción. La empresa. El empresario*. Caracas: UCAB y abediciones, Tomo I, 2017.
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil: Los contratos mercantiles*. Caracas: UCAB, Tomo IV, 2005.
- Muci Facchin, Gustavo y Martín Ponte, Rafael. *Regulación Bancaria*. Caracas: Fundación Banco Mercantil y UCAB, 2004.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.
- Pérez González, Sara. *Banca Offshore (o Banca Territorial)*. Bogotá: FELABAN, 1991.
- Rodner S., James-Otis. *La inversión internacional en países de desarrollo*. Caracas: Editorial Arte, 1993.

Rueda Martínez, José Alejo. *La sucursal. Algunos aspectos de su régimen jurídico*. Barcelona: José Ma. Bosch Editor, 1990.

Sol Gil, Jesús y Caballero, Rosa. «Régimen Fiscal de los Conjuntos Económicos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano», *Revista de Derecho Tributario*, núm. 161, (2019): 73-92.

Uría, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons, 1996.

### **Legislación**

Código Civil de Venezuela (Gaceta Oficial número 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982)

Código de Comercio venezolano (Gaceta Oficial número 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955)

Resolución 019 mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (Gaceta Oficial número 40.332 del 13 de enero de 2014)

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de julio de 1985, caso *E. Iribarren contra S. Guedez*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, Tomo XCII, 1985, Tercer Trimestre, 478.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 12 de diciembre de 1985, caso *Loffland Brothers de Venezuela, C.A. en apelación*. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*, Tomo XCIII, 1985, Cuarto Trimestre, 720.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia del 17 de julio de 1986, caso *Bardid de Venezuela, S.A.* Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.* Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil 1996», *Revista de Derecho Mercantil*, Año VIII, núm. 20-21 (1996): 334-336.

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 1994, caso *Jackaroo Marine Limited*. Govea U., Luis Guillermo, «Jurisprudencia Mercantil – 1994». *Revista de Derecho Mercantil*, Año VI, núm. 16-17 (1994): 307-309.

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de mayo de 1991, caso P. Araguaney contra P.R. Construcción Naval. Govea U., Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil (1990-1993)». *Revista de Derecho Mercantil*, Año V, núm. 9-15 (1994): 315-316.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de mayo de 1984, caso A. González contra Bankers Trust Company. Ramírez & Garay. *Jurisprudencia Venezolana*. Tomo LXXXVI, 1984, Segundo Trimestre, 329.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, Especial Tributaria, sentencia núm. 804 del 3 de diciembre de 1996, caso *Offshore Venezuela, C.A.* Luis Guillermo, «Reseña de la Jurisprudencia Mercantil 1996» *Revista de Derecho Mercantil*, Año VIII, núm. 20-21 (1996): 334-336.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia núm. 558, del 18 de abril de 2001, caso C.A. de Administración y Fomento Eléctrico C.A.D.A.F.E.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia núm. 538 del 9 de julio de 2018, caso Jesús Antonio Torrealba González contra Cervecería Polar, C.A.